



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2015.**

**SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **uno de junio de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **45/2015;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3245/2015, de siete de octubre de dos mil quince,<sup>1</sup> el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, se advirtió que a [redacted] se le separó del cargo de [redacted] en la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted] a partir del **diecinueve de noviembre de dos mil catorce,**<sup>2</sup> por lo que estimó que estaba obligada a presentar la **declaración de conclusión de encargo** a más tardar el dieciocho de enero de dos mil quince.<sup>3</sup> Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de

<sup>1</sup> Foja 1

<sup>2</sup> Foja 7.

<sup>3</sup> Foja 1 (vuelta) en relación con la foja 4.

**conclusión el dieciocho de febrero de dos mil quince<sup>4</sup>**, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de la servidora pública mencionada en el párrafo anterior, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de **ocho de octubre de dos mil quince** determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **45/2015**.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El ocho de octubre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a **Alicia Campo Moguel**, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 4.

<sup>5</sup> Fojas 278 a 284.

<sup>6</sup> La fundamentación se señala específicamente en la foja 281 (vuelta).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al desempeñarse como profesional operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche, Campeche, **hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, data en la que cesaron los efectos de su nombramiento, incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de conclusión de encargo, porque en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.<sup>7</sup>

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en Campeche, Campeche, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada extrabajadora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a ... el cinco de noviembre de dos mil quince y el once de noviembre siguiente,<sup>8</sup> la servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, aportó

<sup>7</sup> Foja 280.

<sup>8</sup> Según lo establecido en el registro del ante el Servicio Postal Mexicano

las pruebas documentales que estimó pertinentes y se abstuvo de señalar domicilio en la Ciudad de México y de nombrar a persona autorizada.<sup>9</sup>

**TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de **dos mil quince**, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de recibidas el once de noviembre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.<sup>10</sup>

Derivado de lo anterior, en dicho acuerdo se hizo constar que la servidora pública involucrada ofreció como pruebas en su defensa diversas documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.<sup>11</sup>

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer y ampliación del informe de defensas.** Por acuerdo de veintiséis de abril de **dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido diverso escrito<sup>12</sup> de mediante el cual pretendió ampliar su informe de defensas, sin haberse tenido como tal; no obstante, se tuvo como alegatos de su parte por considerar que se ingresó previo a la emisión del dictamen y resolución del presente asunto, aunque fue

---

<sup>9</sup> Fojas 317 y 318.

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el seis de noviembre, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el nueve de noviembre y concluyó el trece siguiente, ambos de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado siete y el domingo ocho de noviembre de esa anualidad.

<sup>11</sup> Fojas 326 y 327.

<sup>12</sup> Fojas 339 y 340.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

extemporánea su presentación para tenerse como ampliación de su informe de defensas.

Asimismo, en dicho proveído se le tuvo por señalado el **correo electrónico** que proporcionó como medio para facilitar la comunicación, en atención a que su domicilio se encuentra fuera de la Ciudad de México y a lo establecido en el último párrafo *in fine* del artículo 15 del Acuerdo General Plenario 9/2005.<sup>13</sup>

Por acuerdo de trece de junio de **dos mil diecisiete**, el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa un informe sobre la antigüedad de la servidora pública en el Poder Judicial de la Federación al diecinueve de enero de **dos mil quince**.<sup>14</sup>

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/504/2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al diecinueve de noviembre de **dos mil catorce** (fecha en que causó baja), contaba con ocho años, un mes y diecinueve días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y

<sup>13</sup> Fojas 342 y 343.

<sup>14</sup> Foja 345.

<sup>15</sup> Foja 349.

substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.<sup>16</sup>

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El tres de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen<sup>17</sup> que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

*[...]*  
**PRIMERO.** Se estima que \_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.  
*[...]*"

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, \_\_\_\_\_, en el cargo que ostentó como \_\_\_\_\_, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de

<sup>16</sup> Foja 354.

<sup>17</sup> Fojas 356 a 362.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea la declaración de **conclusión de encargo**.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a \_\_\_\_\_ se le otorgó nombramiento definitivo en el cargo de \_\_\_\_\_

en la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a partir del uno de abril de dos mil siete y, en su opinión, a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.<sup>18</sup>

Asimismo, consta que la servidora pública causó baja el **diecinueve de noviembre de dos mil catorce** y su declaración de **conclusión** la presentó el dieciocho de febrero de dos mil quince, esto es, un mes después de fenecido el plazo de sesenta días que tenía para tal efecto, el cual transcurrió del veinte de noviembre de dos mil catorce al dieciocho de enero de dos mil quince, por lo que estimó que dicho cumplimiento es extemporáneo.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Foja 358.

<sup>19</sup> Foja 358 vuelta.

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer a la servidora pública sujeta a procedimiento.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **45/2015** que; junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>20</sup>, y 133, fracción II<sup>21</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

---

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del **presidente** de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.  
<sup>21</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con lo previsto en los artículos 23<sup>22</sup>, 25, segundo párrafo<sup>23</sup>, y 40<sup>24</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>25</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

<sup>23</sup> **Artículo 25.** [...] El propio **Presidente** emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>24</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el **Presidente** con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se **verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General** y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el **Presidente** procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>25</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>26</sup> La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,

consiste en que presentó fuera del plazo establecido la declaración patrimonial de **conclusión de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporánea su declaración de situación patrimonial.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó nombramiento en el cargo de en la Casa de la Cultura Jurídica en

, a partir del uno de abril de dos mil siete (foja 136) y, con ello, le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, consideró que cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos está obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, en su concepto, cualquier persona que ocupe un puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica está obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan de una u otra manera con el manejo de recursos económicos al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso a la información, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo (foja 358).

En ese orden de ideas, dentro de la cédula de funciones (foja 202) que tenía asignadas se encuentra, además de encargada de la biblioteca, la de atención al público (fotocopiado, servicio) y apoyo al Módulo de acceso a la Información e incluso apoyo en el área de ventas, como lo reconoce en su escrito de veintiuno de abril de dos mil dieciséis (foja 340), actividades que implican el manejo de recursos públicos.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe de defensas, la servidora pública se inconformó con el cómputo del término para la presentación de la declaración de conclusión, porque consideró que debe correr a partir de la notificación del aviso de baja, es decir,

a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince e indicó que no recibió el formato de declaración para hacer su presentación, sino hasta en el mes de enero de dos mil quince cuando recibió el oficio recordatorio de tal obligación.

En principio, debe señalarse que a \_\_\_\_\_, efectivamente, se le otorgó el nombramiento de \_\_\_\_\_ y estuvo en el puesto desde el uno de abril de dos mil siete hasta el diecinueve de noviembre de **dos mil catorce**, fecha en la que causó baja por cese de los efectos del nombramiento, pues así consta en su nombramiento definitivo y en el posterior aviso de baja (fojas 7 y 136), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 349) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior, está acreditado que se trata de una servidora pública adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \_\_\_\_\_ con nombramiento de

\_\_\_\_\_, cuyas funciones involucraban el manejo de recursos.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**XII.** Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**II.-** Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

**Acuerdo General Plenario número 9/2005,**

**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XXV.** Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o

*determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y*  
(...)

**Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*  
(...)

*II. Declaración de **conclusión** de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto,*

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, **manejen o apliquen recursos económicos** tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de **conclusión** de encargo, la cual para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si, de acuerdo con sus funciones, la servidora pública maneja o aplica recursos económicos de acuerdo con las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3245/2015, de siete de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de conclusión del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 277).

De dicho oficio y sus anexos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión, rendida por \_\_\_\_\_, de dieciocho de febrero de dos mil quince (foja 4).

- Que \_\_\_\_\_, en el puesto de \_\_\_\_\_ en la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_, estaba obligada a presentar declaración de conclusión del encargo, conforme a la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de noviembre de dos mil catorce (foja 3).

- Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/251/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de \_\_\_\_\_ con número de registro 60738 (fojas 5 a 277).

• En el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el quince de mayo de dos mil siete, se otorgó nombramiento definitivo a \_\_\_\_\_, para desempeñar el cargo de \_\_\_\_\_ en la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_ con efectos a partir del uno de abril de ese año (foja 136) y, el **diecinueve de noviembre de dos mil catorce** fue la fecha de baja por cese de los efectos del nombramiento (foja 7).

• Asimismo, en dicho expediente personal se aprecia que en su cédula de funciones se encuentran las correspondientes como encargada de la biblioteca, la de atención al público (fotocopiado, servicio) y apoyo al Módulo de Acceso a la Información (foja 202).

2. Escrito de once de noviembre de dos mil quince, firmado por \_\_\_\_\_, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública se inconformó con el cómputo del término para la presentación de la declaración de conclusión, porque consideró que debía correr a partir de la notificación del aviso de baja y que no recibió el formato de declaración sino hasta el mes de enero de dos mil quince (fojas 317 y 318).

3. Escrito de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, firmado por \_\_\_\_\_, mediante el cual, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que a este asunto interesa, reconoció el apoyo en el área de ventas (foja 340).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>27</sup>, 129<sup>28</sup>, 197<sup>29</sup> y 202<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>31</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>32</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos

<sup>27</sup> **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>28</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>29</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>30</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>31</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>32</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita por una parte, que a [redacted] le fue otorgado el cargo de [redacted] en la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted] cuyo nombramiento concluyó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba, se encontraba obligada a presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro del plazo legalmente establecido para ello, pues se trata de una servidora pública que tenía funciones que implicaban el manejo de recursos públicos.

En relación con la prueba identificada en el numeral 3, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito, a través de la cual reconoce las funciones que desempeñaba.

Por otra parte, por lo que hace a su informe (identificado con el número 2), la servidora pública involucrada indicó que el cómputo del término para la presentación de la **declaración de conclusión** debió correr a partir de la notificación del aviso de baja de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, es decir, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil catorce; sin embargo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contrario a lo que aduce la inconforme, aunque el aviso de baja lo hubiese recibido en esa fecha (dieciséis de diciembre de dos mil catorce), la fecha de la baja se dio a partir del diecinueve de noviembre de ese año, por cese de los efectos del nombramiento, por lo que en la especie, al cesar los efectos del nombramiento, con independencia de si se trató pérdida de confianza (foja 9) o por abandono de empleo (foja 15), lo cierto es que la fecha en que se le notificó sólo es relevante para determinar cuándo se le entregó el documento respectivo, pero lo cierto es que dicha baja surtió efectos legales desde la fecha que ahí se indica (diecinueve de noviembre de dos mil catorce); y en consecuencia, no está demostrado con prueba alguna su imposibilidad para presentar la declaración de situación patrimonial que aquí se le atribuye, máxime si se considera que, según consta en autos, el último día que acudió a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_ fue el seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 16 a 20, 27 a 31 y 71 a 74).

Por otra parte, en torno al argumento en el sentido de no haber recibido el formato de declaración de situación patrimonial, lo cierto es que, en primer lugar, como ella lo indica, ese documento puede obtenerse en forma electrónica, y en segundo lugar, el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial corresponden en lo personal a cada servidor público, con independencia de que la Contraloría hubiese emitido un oficio recordatorio en atención a la fracción XX del artículo 33 del Reglamento Interior en Materia de Administración, vigente en aquella época, pues su intención es realizar la difusión

con el fin de asegurar el cumplimiento de las funciones y deberes en comendados.

Asimismo, debe indicarse que el oficio recordatorio de declaración patrimonial de conclusión al que hace referencia (foja 318), si bien es cierto que de acuerdo con las constancias de autos y lo externado en su escrito de defensas pudo no haberlo recibido antes de que feneciera el plazo para presentar oportunamente la declaración de conclusión, es decir, antes del **dieciocho de enero de dos mil quince**, y con ese documento, el formato de declaración, también lo es que el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

***"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.*** *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.” (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).*

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>33</sup>, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene, entre sus obligaciones, la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de conocer cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de conclusión del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En ese orden de ideas, si el indicado nombramiento de \_\_\_\_\_ que le fue conferido a \_\_\_\_\_

cesó sus efectos a partir del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de **conclusión** transcurrió del veinte de noviembre de dos mil catorce al dieciocho de enero de dos mil quince, por lo que si fue presentada el dieciocho de febrero siguiente, como se desprende del acuse de

<sup>33</sup> Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

recibo correspondiente (foja 4), se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

A mayor abundamiento, aun si se considerara el plazo de sesenta días para presentar la declaración de conclusión de encargo a partir de que le fue notificado el aviso de baja, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, también en ese hipotético caso, la presentación de su declaración patrimonial de situación patrimonial fue extemporánea ya que el plazo habría concluido el dieciséis de febrero de dos mil quince, aunque como antes se indicó, el cese de los efectos del nombramiento fueron a partir del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Lo que se robustece, inclusive, con las copias simples que la propia ex servidora pública de este Alto Tribunal acompañó a su informe de defensas (folios 319 a 323) pues, lejos de aportarle un beneficio, corroboran la conducta que se le imputó en los términos explicados en este apartado.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la



obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

Es mínimamente reprochable porque sólo vulnera el principio de oportunidad ya que presentó la **declaración de conclusión de encargo** de manera extemporánea, pero sin que mediara requerimiento para ello y antes del cinco de noviembre del dos mil quince, fecha en que se le

notificó el inicio del presente procedimiento disciplinario (foja 310).

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento definitivo (foja 136), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/504/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 349), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que en la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **conclusión** de encargo, esto es, al momento en que causó baja el diecinueve de noviembre de dos mil catorce (foja 7), ocupaba el puesto de \_\_\_\_\_ y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de ocho años, un mes y diecinueve días.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de conclusión de encargo en el plazo establecido para ello, lo cual aunque no impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desempeñan los servidores públicos obligados, sí se trata de una conducta que debe inhibirse y que por ello se considera reprochable.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>34</sup>, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3245/2015 de siete de octubre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el dieciocho de febrero de dos mil quince,

había presentado su declaración de conclusión de encargo, aunque de manera extemporánea.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de dicha declaración de situación patrimonial (fojas 4), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al cinco de noviembre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 310), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su

<sup>34</sup> Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por error o descuido.

**e) Reincidencia.** De la constancia de doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 353), así como de la copia certificada del expediente personal de

(fojas 6 a 277), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sanción consistente en \_\_\_\_\_, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

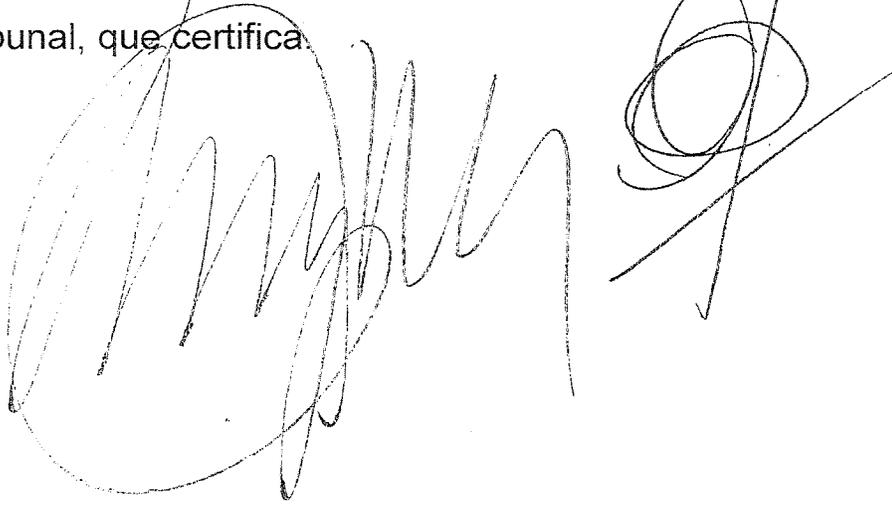
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a \_\_\_\_\_, en el cargo de \_\_\_\_\_, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en \_\_\_\_\_, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.